



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 59 -2024

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 59/2024 y Proyecto de Ley tendiente a la modernización, digitalización y desburocratización de la Justicia ante la necesidad de producir en el funcionamiento judicial mejoras de orden cualitativo que se consideran indispensables con fundamento en las disponibilidades existentes en materia tecnológica.

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Ley de modernización, digitalización y desburocratización de la Justicia

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de remitir a su consideración un proyecto de ley tendiente a la modernización, digitalización y desburocratización de la Justicia ante la necesidad de producir en el funcionamiento judicial mejoras de orden cualitativo que se consideran indispensables con fundamento en las disponibilidades existentes en materia tecnológica.

La iniciativa en cada uno de sus capítulos incluye un conjunto de reformas tendientes a dotar de mayor simplicidad a las tramitaciones judiciales para agilizar procesos tales como el retiro de fondos de depósitos judiciales mediante orden judicial, la publicación de edictos, digitalizar trámites y darle mayor eficiencia al Archivo General del Poder Judicial de la Nación para aliviar la carga sobre el sistema judicial, promover la competencia y la libertad de los depósitos judiciales y establecer mecanismos más eficientes con respecto a la custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en las causas penales.

Por lo expuesto, se solicita al H. CONGRESO DE LA NACIÓN el debate y la pronta sanción del presente proyecto de ley.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2024.10.10 20:48:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FRANCO S Guillermo Alberto
Date: 2024.10.10 21:21:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.10.10 21:31:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley de modernización, digitalización y desburocratización de la justicia

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE MODERNIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO 1

Retiro de fondos correspondientes a depósitos judiciales

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 9.667 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Los fondos depositados judicialmente solo pueden ser removidos por embargos o transferencias, mediante orden del juez o tribunal a cuya disposición fueron anotados”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 9.667 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Si se produjere algún perjuicio a los interesados o a terceras personas con motivo de órdenes de transferencias expedidas en violación de la presente ley, el juez que las suscribiere será directamente responsable en los términos de los artículos 1.766 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y 9° de la Ley N° 26.944, sin perjuicio de las acciones que correspondiesen contra el causante del daño”.

ARTÍCULO 3°.- Deróganse los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la Ley N° 9.667.

CAPÍTULO 2

Registro de Juicios Universales

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto-Ley N° 3.003 del 21 de febrero de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- El Archivo General del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN organizará y llevará al día un Registro de Juicios Universales, donde se deben inscribir, ordenadamente, los juicios de concurso preventivo, quiebra, protocolización de testamentos y sucesiones testamentarias y “ab intestato” que se inicien ante los Tribunales de la CAPITAL FEDERAL. Este registro será público y estará disponible para su consulta por medios electrónicos”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto-Ley N° 3.003 del 21 de febrero de 1956 ratificado por la Ley N° 14.467, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- En los juicios mencionados en el artículo 1° los jueces, de oficio, deben ingresar al Registro de Juicios Universales los autos mediante los cuales se disponga la apertura del proceso sucesorio que corresponda y se rectifique el nombre del causante, como así también los que decreten la apertura del concurso preventivo o la quiebra de una persona humana o jurídica”.

ARTÍCULO 6°.- Derógase el artículo 2° del Decreto-Ley N° 3.003 del 21 de febrero de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467.

CAPÍTULO 3

Publicación de edictos

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto-Ley N° 16.005 del 4 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- La publicación de edictos judiciales en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ordenados por los jueces que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se hará a través del BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”.

ARTÍCULO 8°.- Deróganse los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto-Ley N° 16.005 del 4 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467.

CAPÍTULO 4

Archivo General del Poder Judicial de la Nación

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto-Ley N° 6.848 del 12 de agosto de 1963, ratificado por la Ley N° 16.478, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El Archivo estará formado por documentación en papel o en formato electrónico. Los

expedientes correspondientes a nuevos juicios deberán archivarse en formato electrónico.

En aquellos casos en que la documentación exista en papel, el archivo estará formado:

a) Con los expedientes terminados y paralizados por más de UN (1) año que remitan los tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

b) Con los protocolos de escrituras otorgadas por los secretarios, conforme al artículo 9° de la Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de fecha 11 de octubre de 1863.

Para las actuaciones en curso con soporte digital y las actuaciones futuras, el Archivo se constituirá con un repositorio digital de aquellas”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley N° 6.848 del 12 de agosto de 1963, ratificado por la Ley N° 16.478, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- El Director General del Archivo General del Poder Judicial de la Nación o su reemplazante legal, por orden escrita del juez o tribunal del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, expedirá testimonios o certificados de los expedientes y protocolos de escrituras y demás documentos que se encuentran en el Archivo, observando las formalidades prescritas por las leyes de la materia. Se limitará a dar fe de las constancias existentes sin emitir juicio o apreciación al respecto. Los testimonios deberán ser expedidos en formato electrónico con firma electrónica.

Cuando se trate de protocolos de escrituras o documentos que no contengan obligaciones de dar o de hacer, expedirá sin necesidad de autorización judicial los testimonios o certificados que se le soliciten, de acuerdo con el artículo 308 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Si estuviera en formato electrónico, será de acceso público con excepción de expedientes de carácter reservado o que tengan por objeto cuestiones privadas.

En caso de documentación en papel, el archivo evacuará directamente los informes que recaben los jueces y las reparticiones de la Administración Pública Nacional”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley N° 6.848 del 12 de agosto de 1963, ratificado por la Ley N° 16.478, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- En los expedientes en soporte papel corresponde al Director General del Archivo General del Poder Judicial de la Nación, o al funcionario que este autorice, practicar las anotaciones que los jueces ordenen en los protocolos y expedientes que se encuentran en el archivo. En los expedientes en formato electrónico dichas anotaciones serán practicadas por los jueces que las ordenen”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley N° 6.848 del 12 de agosto de 1963, ratificado por la Ley N° 16.478, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Los protocolos y los documentos en papel a que se refiere el artículo 3° de la presente norma podrán ser transferidos de manera electrónica con firma electrónica solo por orden judicial, reteniéndose el original en el Archivo”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley N° 6.848 del 12 de agosto de 1963, ratificado por la Ley N° 16.478, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- En los expedientes judiciales terminados, las partes y los profesionales intervinientes podrán solicitar al juez actuante el desglose o acceso a documentos de carácter reservado o que tengan por objeto cuestiones privadas, así como la expedición de testimonios y certificaciones que hicieren a su derecho”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley N° 6.848 del 12 de agosto de 1963, ratificado por la Ley N° 16.478, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Las partes interesadas en la conservación de los expedientes referidos en el artículo 16 de la presente deberán solicitar esta al Director General del Archivo General del Poder Judicial de la Nación o su reemplazante legal, expresando las causas que fundamentan su pedido”.

ARTÍCULO 15.- Deróganse los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7° y 15 del Decreto-Ley N° 6.848 del 12 de agosto de 1963, ratificado por Ley N° 16.478.

CAPÍTULO 5

Depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Depósitos Judiciales de los Tribunales Nacionales y Federales N° 26.764 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales de todo el país se efectuarán en una entidad bancaria, a elección de los tribunales, en la que el ESTADO NACIONAL, las Provincias o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tengan participación accionaria. Podrán ser denominados en moneda local o en moneda extranjera. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá determinar las condiciones que las entidades deberán respetar para dichos depósitos.

Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales que hasta esa fecha se encuentren depositados en una institución se adecuarán a este régimen.

El juez interviniente a iniciativa de parte y previa conformidad de los actuantes en la causa, podrá optar por depositar en otra institución bancaria”.

CAPÍTULO 6

Bienes objeto de secuestro en causas penales. Custodia y disposición

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 20.785 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- En cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes a aquella, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Depósitos Judiciales de los Tribunales Nacionales y Federales N° 26.764, sin perjuicio de disponerse, en cualquier estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes si procediere”.

ARTÍCULO 18.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN

OFICIAL.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2024.10.10 20:48:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2024.10.10 21:22:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.10.10 21:32:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.10 21:32:40 -03:00